

Recurso nº 82/2021

Resolución nº 113/2021

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Comercial Distribuidora Burgalesa, S.L., contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales por los que convoca la licitación del contrato “Servicios Postales para el Ayuntamiento de Móstoles y sus Organismo Autónomos (Gerencia Municipal de Urbanismo y Patronato de Escuelas Infantiles)”, número de expediente C/050/CON/2020-151 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el 17 de febrero de 2021, posteriormente rectificados el 5 de marzo de 2021, y publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de febrero de 2021, y posteriormente rectificada los días 15 de febrero y 1 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.668.451,75 euros y su plazo de duración será de dos años, con posibilidad de prórroga hasta un plazo total de 5 años.

Segundo.- El 26 de febrero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Comercial Burgalesa, S.L. en el que solicita la anulación de los pliegos. Adicionalmente solicita la suspensión cautelar.

Tercero.- El 8 de marzo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en el que solicita la desestimación del recurso y considera que no procede la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de febrero de 2021, y el recurso fue interpuesto el 26 de febrero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente alega que el PCAP vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre competencia consagrados en los artículo 1 y 132 de la LCSP al exigir en el apartado relativo a la adscripción de medios, la necesidad de disponer de un número desproporcionado y antieconómico de oficinas en lo que consideramos una flagrante concurrencia de los principios citados, permitiendo de esa forma que sólo un operador postal, precisamente el que ostenta la consideración de operador postal universal, SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS ,S.A. SME, de capital íntegramente público.

Alega que tanto para el lote 1 como el 2 se establecen criterios de valoración de adjudicación basados en el arraigo territorial.

En defensa de sus pretensiones cita la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales cuando el requisito de “arraigo territorial” se

establece como “criterio de valoración”. Y añade que además el PPT establece un requisito adicional en relación con el arraigo territorial si bien desde la perspectiva basada en el “compromiso de adscripción de medios” que igualmente ha sido vedada por la doctrina administrativa que exige para su admisión que supere el denominado “canon de proporcionalidad”.

También considera que el apartado 3.4. del PPT infringe la normativa de contratación porque exige al legislador –tanto como criterio de valoración como compromiso de adscripción de medios- de un “sistema de clasificación automática” cuyo coste es de todo punto exorbitado y antieconómico, debiendo significar que por lo que conoce esta parte, sólo consta en poder del operador postal universal.

Por su parte el órgano promotor del contrato alega que *“la determinación tanto de los medios mínimos necesarios para ejecutar el contrato como los criterios de adjudicación se ha realizado exclusivamente con la perspectiva de que el adjudicatario del contrato de servicios postales en el Ayuntamiento de Móstoles cuente con los medios precisos para la mejor ejecución del mismo y se garantice la mejor relación entre la calidad-precio.”*

Los requisitos mínimos de los centros de tratamiento de objetos postales y sistemas y medios para la admisión y distribución de objetos postales de los lotes 1 y 2, se establecen como una condición mínima de ejecución que respeta el principio de proporcionalidad y guarda una relación directa con el objeto del contrato. En este sentido, debe tenerse en cuenta que Móstoles se configura como el segundo municipio en número de habitantes de la Comunidad de Madrid y únicamente se solicita un centro y un sistema de clasificación por lote.

En cuanto a la alusión de que los criterios relacionados con los centros de tratamiento de objetos postales y sistemas y medios para la admisión y distribución de objetos postales de los lotes 1 y 2 se basan en el arraigo territorial, no debe considerarse. Lo que se exige (o se valora) no es que la empresa sea "local", que tenga su sede social

en la provincial, en una localidad o comarca. En ese sentido, no se prima a un operador "arraigado". Lo que se valora es que el operador tenga a su disposición una infraestructura que le permita proporcionar al Ayuntamiento de Móstoles el servicio postal en condiciones de solvencia y calidad en la gestión, de cercanía en la prestación del servicio, y de facilidad para los mostoleños y mostoleñas.

Se considera plenamente justificado que dado que, aproximadamente, el 75% de los envíos que realiza el Ayuntamiento de Móstoles son de ámbito local, el centro de admisión y tratamiento de objetos postales, y consecuentemente el sistema de clasificación automática, radique en el municipio de Móstoles. De esta forma se garantiza agilidad en los envíos y, de igual forma, se minimiza el riesgo de extravío

No es cierto tampoco que se exija, sin causa justificada, contar con un sistema de clasificación automática, tanto como criterio de valoración como compromiso de adscripción de medios. Debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Móstoles necesita para su gestión enviar comunicaciones a través del correo ordinario, cartas certificadas, notificaciones administrativas, burofax, telegramas, así como envíos de paquetería, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los anexos en que constan los envíos realizados en el último año, es fácilmente comprobable la ingente volumetría que conlleva el normal funcionamiento de una entidad como el Ayuntamiento de Móstoles, lo que ha llevado a establecer como requisito imprescindible para la adecuada ejecución del contrato, que la empresa adjudicataria disponga, como mínimo, de un sistema de clasificación automática

Los servicios a contratar y los requisitos mínimos de participación y criterios de adjudicación se han redactado atendiendo a la finalidad de garantizar el mejor servicio al Ayuntamiento y, por ende, a los ciudadanos, y siempre dentro del marco normativo dado por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

A mayor abundamiento cabe indicar que al objeto de no limitar injustificadamente la concurrencia haciendo que los licitadores incurran en costes previos, se ha previsto en el PPT que únicamente la empresa que resulte adjudicataria, y como requisito previo para la formalización del contrato, habrá de ser la que indique el título jurídico (arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, propiedad, etc.) de cada una de las Oficinas de recogida y atención al público y de los Centros de admisión y tratamiento de objetos postales propuestos, tanto de los mínimos exigidos en este pliego como los que se oferten como criterios de adjudicación.”

Por su parte, el órgano de contratación abunda en la idea de que no se conculca la libre concurrencia citando varios Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y manifiesta que de acuerdo con esta doctrina “en el PCAP recurrido, se fija la necesidad de disponer de un número de oficinas como mejora sobre los requisitos mínimos exigidos en el PPT.(...) En el supuesto que trae el recurso, resulta claro y evidente que las OFICINAS DE RECOGIDA, son en base a una valoración de mejora sobre los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3.5. del PPT.(...) para alcanzar que el objeto del contrato cumpla con las exigencias de las prestaciones se debe valorar como “mejora” sobre los requisitos mínimos, valorar la existencia de más OFICINAS DE RECOGIDA Y MAS DE UN SISTEMA DE RECLASIFICACIÓN AUTOMÁTICA” todo ello en aras de mantener un estándar de calidad y de eficiencia administrativa en coordinación con el interés público protegido(..) que queda justificado(..) son los servicios postales de un Ayuntamiento con una población de más de 200.000 habitantes.

Vistas las alegaciones de las partes es preciso remitirse a lo establecido en los PCAP Y PPT.

“16. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

LOTE 1 Correspondencia Ordinaria

(...)

A.OFERTA ECONÓMICA (Máximo 49 puntos):

(...)

B. COMPENSACIONES POR INCUMPLIMIENTOS DEL SERVICIO. (Máximo 31 puntos):

Compensaciones por incumplimientos, otorgándose los 31 puntos, a aquella proposición que oferte un mayor incremento porcentual sobre las cuantías establecidas en el cuadro correspondiente contenido en el apartado 3.5 del PPT valorándose el resto de proposiciones de forma proporcional.

C. OFICINAS DE RECOGIDA. (Máximo 20 puntos):

Este criterio se basa en la valoración de mejoras sobre los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3.5 del PPTP (s.i.c. 3.4.), correspondientes a la disponibilidad por parte del prestador del servicio de centros de tratamientos de objetos postales y sistemas y medios para la admisión y distribución de objetos postales. La mayor disponibilidad de dichos medios se valora positivamente al estar directamente vinculada a una mayor agilidad en el tratamiento de los objetos postales y por tanto a una mejor prestación del servicio.

Aspectos valorables:

- C.1 Centros de admisión y tratamiento:
 - o Dos centros: **2 puntos**.
 - o Desde tres hasta cinco centros: **4 puntos**.
- C.2 Sistema de clasificación automático:
 - o Dos sistemas de clasificación automática: **2 puntos**.
 - o Desde tres hasta seis sistemas de clasificación automática: **4 puntos**.
- C.3 Recogida ordinaria de los objetos postales en el Ayuntamiento de Móstoles:

- o Dos veces al día: **8 puntos.**
- o Desde tres hasta cinco veces al día: **12 puntos.”**

El apartado 3.4. del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que:

“3.4 REQUISITOS MÍNIMOS DE CENTROS DE TRATAMIENTO DE OBJETOS POSTALES Y SISTEMAS Y MEDIOS PARA LA ADMISION Y DISTRIBUCION DE OBJETOS POSTALES DEL LOTE 1

A continuación, se describen los requisitos mínimos de centros de tratamiento de objetos postales y sistemas y medios para la admisión y distribución de objetos postales para este lote:

Concepto	Compromiso mínimo exigido
Centros de admisión y tratamiento de objetos postales:	
Disponer de al menos un centro de admisión y tratamiento de objetos postales en Móstoles.	1 Centro
Disponer de sistema de clasificación automático.	1 Sistema
Sistemas y medios para la admisión y distribución de objetos postales:	
Recogida ordinaria de los objetos postales en el Ayuntamiento de Móstoles más de una vez al día en jornada laboral.	1 Recogida/día

Como requisito previo para la formalización del contrato, la empresa que resulte adjudicataria deberá indicar el título jurídico (arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, propiedad, etc) de cada una de los Centros de admisión y tratamiento de objetos postales propuestos, tanto los mínimos exigidos en este pliego como los que se oferten como criterios de adjudicación. Para acreditar el referido título la empresa adjudicataria deberá presentar inscripción registral o documento análogo y en caso de arrendamiento precontrato de arrendamiento. Dichas instalaciones deberán disponer de las correspondientes licencias para la realización de la actividad.”

“LOTE 2 Correspondencia certificada, notificaciones administrativas, telegramas, franqueo en destino, burofax y paquetería.

(...)

OFERTA ECONÓMICA (Máximo 49 puntos):

(...)

B. COMPENSACIONES POR INCUMPLIMIENTOS DEL SERVICIO. (Máximo 10 puntos):

Compensaciones por incumplimientos, otorgándose los 10 puntos, a aquella proposición que oferte un mayor incremento porcentual sobre las cuantías establecidas en el cuadro correspondiente contenido en el apartado 4.5 del PPT valorándose el resto de proposiciones de forma proporcional.

C. OFICINAS DE RECOGIDA. (Máximo 41 puntos):

Este criterio se basa en la valoración de mejoras sobre los requisitos mínimos establecidos en el apartado 4.5 (s.i.c. 4.4.) del PPT, correspondientes a la disponibilidad por parte del prestador del servicio de centros de tratamientos de objetos postales y sistemas y medios para la admisión y distribución de objetos postales. La mayor disponibilidad de dichos medios se valora positivamente al estar directamente vinculada a una mayor agilidad en el tratamiento de los objetos postales y por tanto a una mejor prestación del servicio.

Aspectos valorables:

- C.1 Oficinas de recogida y atención al público: número, distribución territorial y horarios

o Tres oficinas a pie de calle en el municipio de Móstoles (excluidas las oficinas que, en su caso, pudieran ofertarse en el PAU-4 de Móstoles y en el Parque Coímbra): 5 puntos.

o De tres hasta cinco oficinas a pie de calle en el municipio de Móstoles (excluidas las oficinas que, en su caso, pudieran ofertarse en el PAU-4 de Móstoles y en el Parque

Coímbra): **10 puntos.**

o Una oficina ubicada en el PAU-4 de Móstoles: **5,5 puntos.**

o Una oficina ubicada en el Parque Coímbra: **5,5 puntos**

o Se otorgará **5 puntos**, a aquella proposición que mediante declaración responsable

acredite disponer de mayor número de oficinas a pie de calle en el municipio de Móstoles accesibles y sin barreras de acceso para discapacitados, valorándose el resto de proposiciones de forma proporcional.

• C.2 Mayor cobertura horaria de atención al público:

o Más de tres horas en sábado: **5 puntos.**

o Más de seis horas de lunes a viernes: **5 puntos.**

• C.3 Centros de admisión y tratamiento:

o Dos centros: **0,5 puntos.**

o Desde tres hasta cinco centros: **1 puntos.**

• C.4 Sistema de clasificación automático:

o Dos sistemas de clasificación automática: **0,5 puntos.**

o Desde tres hasta seis sistemas de clasificación automática: **1 puntos,**

• C.5 Recogida ordinaria de los objetos postales en el Ayuntamiento de Móstoles:

o Dos veces al día: **2 puntos.**

o Desde tres hasta cinco veces al día: **3 puntos.”**

El apartado 4.4. del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que:

“4.4 REQUISITOS MÍNIMOS DE CENTROS DE TRATAMIENTO DE OBJETOS POSTALES Y SISTEMAS Y MEDIOS PARA LA ADMISION Y DISTRIBUCION DE OBJETOS POSTALES DEL LOTE 2

A continuación, se describen los requisitos mínimos para la cobertura y medios de la red postal para los licitadores de este lote:

Concepto	Compromiso mínimo exigido
CENTROS DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE OBJETOS POSTALES:	
Oficinas de recogida y atención al público: número, distribución territorial y horarios.	
<i>Disponer de al menos dos oficinas a pie de calle en el municipio de Móstoles</i>	<i>2 Oficinas</i>
Cobertura horaria de atención al público.	
- <i>Tres horas en sábado</i>	<i>3 horas</i>
- <i>Seis horas de lunes a viernes</i>	<i>6 horas</i>
Centros de admisión y tratamiento de objetos postales: número, ubicación, estructura y su distribución territorial.	
<i>Un centro de admisión y tratamiento de objetos postales en Móstoles</i>	<i>1 Centro</i>
Sistemas y medios para la distribución de objetos postales.	
<i>Recogida ordinaria de los objetos postales en el Ayuntamiento de Móstoles en jornada laboral.</i>	<i>1 Recogida/día</i>

Como requisito previo para la formalización del contrato, la empresa que resulte adjudicataria deberá indicar el título jurídico (arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, propiedad, etc) de cada una de las Oficinas de recogida y atención al público y de los Centros de admisión y tratamiento de objetos postales propuestos, tanto los mínimos exigidos en este pliego como los que se oferten como criterios de adjudicación. Para acreditar el referido título, la empresa adjudicataria deberá presentar inscripción registral o documento análogo y en caso de arrendamiento precontrato de arrendamiento. Dichas instalaciones deberán disponer de las correspondientes licencias para la realización de la actividad.”

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha tenido ocasión de pronunciarse en su Resolución 1526/2019 en un supuesto similar al presente:

“Sobre las cláusulas de arraigo territorial y su carácter excepcional se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, así en la Resolución 621/2018 (recurso 546/2018), de 29 de junio, en la que dijimos:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el arraigo territorial en múltiples ocasiones pero nos interesa traer a colación la reciente resolución nº 328/2018 de 6 de abril: “«Y en la Resolución 1103/2015, de 30 de noviembre, se indicó lo siguiente: “En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’. En el mismo sentido, la ‘Guía sobre contratación pública y competencia’ de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’, circunstancias que ‘igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración’. Ocurre que en el presente caso la Administración contratante establece en el PCAP una condición de arraigo territorial (la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en Madrid), que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su

establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad. En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: ‘De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser, en este caso, la «Delegación de Zona».

En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. En cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Se trata, además, de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa’ (...)

Pues bien, la doctrina de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea proscribe las cláusulas de arraigo territorial que se apliquen como criterios de solvencia o criterios de valoración de las ofertas. En definitiva, se sanciona que el arraigo territorial coloque a unos licitadores en una posición de ventaja sobre otros, ya sea como criterio de solvencia para concurrir a la licitación, ya sea por colocarles en una posición de ventaja al obtener de salida una mayor puntuación que los licitadores que no encuentren ubicados en el territorio señalado por los Pliegos. Sin embargo, este tipo de cláusulas –a juicio de este Tribunal, y admitido también por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea– no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato.

Expuesta esa doctrina sobre el arraigo territorial como requisito de aptitud o como criterio de valoración de las ofertas, entramos a examinar las alegaciones de la recurrente

(...)

Por tanto, esa obligación no opera en los pliegos como condición de arraigo ya que no se exige a los licitadores tener abierta una oficina en Santander a la fecha de presentar las proposiciones, sino solo al propuesto como adjudicatario si bien en términos de poner disposición una oficina a pie de calle, y efectivamente en funcionamiento solo al adjudicatario, que deberá tenerla abierta al público para la ejecución del servicio.

Por tanto, no existiendo condición de arraigo en esa exigencia, el motivo no debe prosperar.

(...)

Cuestión distinta es que esa exigencia de poner a disposición del público para el servicio una oficina por parte del adjudicatario sea proporcional y esté o no justificada
(...)

Sobre este aspecto nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 621/2018, de 29 de junio, en la que dijimos: (...) Por lo que respecta a la proporcionalidad, justifica el órgano de contratación la inclusión de la cláusula de referencia en la necesidad de una pronta atención en caso de avería que puede implicar dejar sin suministro eléctrico a unos servicios declarados esenciales. (...) Por ello, se considera que la cláusula es proporcional y está vinculada al objeto al contrato atendiendo al contenido de la exigencia y a la importancia del suministro a satisfacer".

Es cierto que en cuanto a la justificación de esa exigencia debe explicarse en el expediente o en los pliegos, en particular en el PPT, para apreciar su proporcionalidad y necesidad que excluya toda discriminación, y por ello en nuestra Resolución nº 653/2019 de fecha 13 de junio de 2019 en la que también se aborda el carácter excepcional para la admisibilidad de cláusulas del denominado arraigo territorial, dijimos «Más allá del informe al recurso, no consta en el expediente ninguna explicación que sirva para motivar el establecimiento del criterio relativo a la oficina en cuestión. Ante tal omisión, no resulta posible conocer en origen las razones que han

llevado al órgano de contratación a incorporar la misma al pliego. Tampoco se deduce la necesidad de tal oficina de la lectura y examen del pliego de prescripciones técnicas. (...)

Por tanto, siendo el objeto del contrato los servicios postales del Ayuntamiento de Santander que se concretan en esencia en envíos urbanos e interurbanos provinciales, a los ciudadanos a sus domicilios, está plenamente justificada la existencia de la puesta en servicio de una oficina a pie de calle para atender a los ciudadanos destinatarios de los envíos fallidos en el territorio de la entidad local contratante. Por tanto, este motivo se desestima en lo que afecta al requisito exigido al propuesto adjudicatario de poner a disposición del servicio una oficina a pie de calle en Santander."

Como se ha expuesto anteriormente, tanto el TACRC como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideran que estas cláusulas no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que deben valorarse su vinculación al objeto del contrato.

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, se constata que, en el PPT, para el lote 1 se exige disponer de un centro de admisión y tratamiento de objetos postales y para el lote 2 disponer de al menos dos oficinas a pie de calle en el Municipio de Móstoles de recogida y atención al público. Por tanto, esta obligación no opera en los pliegos como condición de arraigo territorial ya que no se exige a los licitadores tener abierta una oficina en el momento de presentar las proposiciones, sino solo al propuesto como adjudicatario. Igualmente ocurre con los criterios de adjudicación que se establecen como mejoras sobre los requisitos mínimos exigidos.

En relación con la justificación y proporcionalidad de los requisitos exigidos para la ejecución del contrato, consta en el PPT que el Ayuntamiento de Móstoles necesita para su gestión enviar comunicaciones a través del correo ordinario, cartas certificadas, notificaciones administrativas, burofax, telegramas, así como envíos de paquetería.

El conjunto de los envíos postales a gestionar anualmente se cifra en varios miles de objetos. Las actuaciones de gestión más significativas son las comunicaciones a los ciudadanos de la puesta al cobro de recibos periódicos, notificaciones de liquidaciones y procedimiento ejecutivo, las multas de circulación por infracciones y sanciones, las actuaciones en los distritos, y en las concejalías, etc.

El objeto del contrato es la prestación de los servicios postales del Ayuntamiento de Móstoles y sus Organismos Autónomos, consistentes en la recogida, admisión, clasificación, transporte y entrega en el domicilio de los destinatarios, de los objetos postales demandados por el Ayuntamiento, así como las actividades complementarias, adicionales o específicas que requieran los diferentes servicios, incluida la devolución de los objetos postales cuando no pueda efectuarse la entrega al destinatario, con las garantías y modalidades establecidas por la normativa vigente.

Asimismo, se detalla en el apartado 3. un elevado volumen de objetos postales (cartas y tarjetas postales ordinarias), así como campañas masivas de información (envíos de información, impresos y catálogos) que tienen por objeto la contratación de los servicios de distribución y entrega de envíos de información general a los ciudadanos directamente por buzoneo o notas informativas a colocar en los portales de las comunidades de vecinos.

Al respecto, es destacable que el objeto del contrato es la prestación de los servicios postales de un Ayuntamiento con más de 200.000 habitantes y el valor estimado del mismo es de 5.668.451,75 euros.

Así, a la vista del objeto del contrato, en relación con el criterio de proporcionalidad, este Tribunal considera que para el lote 1, existe tal proporcionalidad en los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3.4. del PPT al exigir disponer de un centro de admisión y tratamiento de objetos postales en Móstoles y disponer de

un sistema de clasificación automático, considerando el gran volumen de objetos postales a tratar.

En cuanto a los criterios de adjudicación, el relativo a tener mayor disponibilidad de medios, en la cláusula 16, del PCAP, apartado C. Oficinas de recogida, lo justifica en que *“La mayor disponibilidad de dichos medios se valora positivamente al estar directamente vinculada a una mayor agilidad en el tratamiento de los objetos postales y por tanto a una mejor prestación del servicio”*.

Por lo que se refiere al Lote 2 tiene por objeto los servicios de distribución y entrega de correspondencia certificada, notificaciones administrativas, franqueo en destino, telegramas, burofax, paquetería y otros servicios postales.

En relación con las notificaciones, se hace referencia en el PPT a la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de tal forma que cuando la notificación resulte infructuosa se depositará en el buzón domiciliario un aviso de llegada en el que se indicará que el envío permanecerá a su disposición, durante siete días naturales, en la oficina de zona del adjudicatario que corresponda a su domicilio. Igual sucede con la entrega de paquetería a domicilio que en caso de imposibilidad deberá permanecer 15 días en las oficinas del adjudicatario proporcionando al destinatario la información suficiente para su recogida.

Al respecto, en el apartado 4.2.del PPT se detalla un importante volumen de servicios a prestar.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que los requisitos mínimos exigidos en el apartado 4.4. del PPT consistentes en disponer de dos oficinas a pie de calle para recogida y atención al público, un centro de admisión y tratamiento de objetos postales y disponer de un sistema de clasificación automática son proporcionales al objeto del contrato. Todo ello considerando que no existe arraigo

territorial pues la disponibilidad de las oficinas solo se exige al propuesto como adjudicatario.

Lo mismo cabe decir de los criterios de adjudicación que establece como mejora la mayor disponibilidad de oficinas fundamentándolo en “*La mayor disponibilidad de dichos medios se valora positivamente al estar directamente vinculada a una mayor agilidad en el tratamiento de los objetos postales y por tanto a una mejor prestación del servicio*”.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta y a la vista del contenido de los pliegos, procede desestimar las pretensiones de la recurrente.

En relación con la solicitud de suspensión no procede pronunciarse sobre la misma al haber sido resuelto el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Comercial Distribuidora Burgalesa, S.L, contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales por los que convoca la licitación del contrato “Servicios Postales para el Ayuntamiento de Móstoles y sus Organismo Autónomos (Gerencia Municipal de Urbanismo y Patronato de Escuelas Infantiles), número de expediente C/050/CON/2020-151.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL